



Roj: **SAP M 18353/2024 - ECLI:ES:APM:2024:18353**

Id Cendoj: **28079370312024100211**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Madrid**

Sección: **31**

Fecha: **02/12/2024**

Nº de Recurso: **104/2024**

Nº de Resolución: **428/2024**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **LUCIA LEGIDO GIL**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Audiencia Provincial Civil de Madrid

Sección Trigesimoprimera

C/ Francisco Gervás, 10 - 28020

Tfno.: 917201077

seccion31civil@madrid.org

37007740

N.I.G.:28.079.00.2-2022/0369479

Recurso de Apelación 104/2024 NEGOCIADO 4 F

O. Judicial Origen:Juzgado de 1ª Instancia nº 76 de Madrid

Autos de Formación de Inventario de bienes del régimen económico matrimonial 619/2022

APELANTE:D. Hernan

PROCURADOR D. LUIS PIDAL ALLENDESALAZAR

APELADO:Dña. Angustia

PROCURADOR Dña. PURIFICACION BAYO HERRANZ

—

SENTENCIA N° 428/2024

TRIBUNAL QUE LO DICTA:

ILMAS SRAS. MAGISTRADAS:

Dña. M. DOLORES PLANES MORENO

Dña. EMELINA SANTANA PAEZ

Dña. LUCÍA LEGIDO GIL

En Madrid, a dos de diciembre de dos mil veinticuatro.

Vistos y oídos en grado de apelación por la Sección 31ª de esta Audiencia Provincial de Madrid, los autos de formación de inventario de bienes del régimen económico matrimonial 619/2022, procedentes del Juzgado de 1ª Instancia nº 76 de Madrid, todo ello en virtud del recurso de apelación interpuesto contra Sentencia dictada por el mencionado Juzgado, de fecha 18/09/2023. Intervienen:

De una parte, como apelante, D. Hernan , representado por el Procurador D. LUIS PIDAL ALLENDE SALAZAR.

Y de otra, como apelada, Dña. Angustia , representada por la Procuradora Dña. PURIFICACION BAYO HERRANZ.

Se aceptan y se dan por reproducidos en lo esencial, los antecedentes de hecho de la Sentencia impugnada en cuanto se relacionan con la misma.

VISTO, Siendo Magistrada Ponente **Dña. LUCÍA LEGIDO GIL**

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. -Por el Juzgado de 1ª Instancia nº 76 de Madrid se dictó Sentencia de fecha 18/09/2023, cuyo fallo es del tenor siguiente:

"FALLO

Que, estimando parcialmente la solicitud de formación de inventario ganancial presentada por la representación procesal de Dª. Angustia frente a D Hernan , DEBO APROBAR Y APRUEBO como inventario de la sociedad de gananciales de los litigantes, a fecha de disolución de la misma, 25 de junio de 2020, el siguiente:

ACTIVO:

- 1.- Inmueble DIRECCION000 .
- 2.- Renault Megane Sport Tour matrícula NUM000
- 3.- Seat Ibiza, Matrícula NUM001
- 4.- 300 Acciones de TELEFÓNICA
- 5.- 147 Títulos de GRUPO Ezentis
- 6.- Fondos de inversión KB GA RENDIMIENTO ESTANDAR con el número de identificación NUM002 con 370,114353
- 7.- 1.432 Títulos BBVA a nombre de Hernan
- 8.- 4.761 Títulos URBAS a nombre de Hernan
- 9.- 840 Títulos GRUPO EZENTIS a nombre de Hernan
- 10.- 179 Títulos GESTAMP a nombre de Hernan .
- 11.- 537 BBVA a nombre de Hernan
- 12.- 500 IAG (International Airlines Group) a nombre de Hernan
- 13.- 44 Títulos INMOLIBILIARIA COLONIAL a nombre de Hernan
- 14.- Titulo de abono familiar del Parque Deportivo Somontes
- 15.- Aportaciones al plan de empleo EPSV-HAZIA de carácter privativo de Dª Angustia de julio de 2009 a 25 de junio de 2020.
- 16.- saldo de la cuenta Corriente Kutxabank nº NUM003 .
- 17.- saldo de la cuenta Corriente Kutxabank nº NUM004
- 18.- saldo de la cuenta Corriente Kutxabank nº NUM005
- 19.- saldo de la cuenta Corriente Kutxabank nº NUM006
- 20.- saldo de la cuenta Corriente Kutxabank nº NUM007
- 21.- saldo de la cuenta Corriente BBVA nº NUM008
- 22.- saldo de la cuenta Corriente BBVA nº NUM009
- 23.- saldo de la cuenta Corriente Bank of Ireland nº NUM010

PASIVO

- 1.- Hipoteca sobre La vivienda familiar indicada antes con el núm. 1 del activo.
- 2.- un crédito a favor de Dª Angustia por aportación de dinero privativo a la compra de la vivienda familiar por importe de 60.000 €, donados por los padres de la actora, según Escritura de fecha 1 de Junio de 2010 otorgada ante el Notario de Bilbao de fecha 1 de Junio de 2010 con el número de 1584 de su protocolo.
- 3.- un crédito a favor de Dª Angustia por aportación de dinero privativo a la compra de la vivienda familiar, por importe de 12.000 € provenientes de la cuenta vivienda privativa de Angustia , del BBK nº NUM011 .



Y, todo ello, sin que proceda hacer especial imposición a ninguna de las partes de las costas procesales causadas."

SEGUNDO. -Cursaron ambas representaciones procesales sendas solicitudes de aclaración de la indicada Sentencia, dictándose a continuación, tras la tramitación oportuna, Auto de fecha 27/09/2023, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

"PARTE DISPOSITIVA

No ha lugar a la aclaración de la Sentencia solicitada por el Procurador D. LUIS PIDAL ALLENDESALAZAR en representación de D. Hernan

Se rectifica la Sentencia, de fecha 18/09/2023 solicitada por el Procurador Dña. PURIFICACION BAYO HERRANZ en representación de Dña. Angustia en el sentido de que en el fallo donde dice "Renault Megane Sport Tour matrícula NUM000 ", debe decir "Renault Megane Sport Tour matrícula NUM000 ".

Incorpórese esta resolución al libro de Resoluciones Definitivas a continuación de aquella que se rectifica y llévase testimonio a los autos principales."

TERCERO. -Notificada la mencionada Sentencia a las partes, contra la misma se interpuso Recurso de Apelación por la representación de D. Hernan .

CUARTO. -Por la representación procesal de Dña. Angustia se interpuso escrito de oposición del presente recurso.

QUINTO. -Seguidamente se remitieron las actuaciones a esta Superioridad, en la que, previo los trámites oportunos, se acordó señalar para la deliberación, votación y fallo del presente recurso el día 28 de noviembre de 2024.

SEXTO. -En la tramitación del presente recurso se han observado y cumplido las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. -Se aceptan los de la resolución apelada, que deberán entenderse completados, en su caso, por los de la presente Sentencia.

SEGUNDO. - Resolución recurrida.

Es objeto de recurso de apelación la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 76 de Madrid en fecha 18 de septiembre de 2023, en autos de formación de inventario de bienes de régimen económico ganancial, combatiendo la misma, en cuanto a continuación se extracta, la representación procesal del demandado, D. Hernan , que litiga en autos frente a Dª. Angustia , quien se ha opuesto al recurso.

Reseña la Sentencia las partidas que resultaron controvertidas en la instancia, de las que ya solo resultan de interés para esta alzada dos: primero, la partida relativa al crédito a favor de la esposa por aportación de dinero privativo para la compra de la vivienda familiar, por importe total de 23.271,59 euros, que instó la misma se incluyese en el pasivo ganancial, con desglose de dos partidas de las que ahora solo ha accedido a apelación la primera de ellas, consistente en 12.000 euros provenientes de la cuenta vivienda privativa de la esposa del BBK nº NUM011 ; y, en segundo lugar, el crédito a favor del esposo por aportación privativa a la cuenta nómina de la esposa en KUTXABANK nº NUM003 en fecha 23 de abril de 2010, en cantidad de 30.000 euros, procedente de la cuenta de D. Hernan NUM005 , que a su vez procedía de la cuenta de ahorro vivienda que el mantenía en el BBVA NUM009 .

Respecto de la primera de las partidas consideró el Juzgado probado, a la luz de la propia escritura de compraventa de la vivienda, que se aportó esa cantidad desde la cuenta de la actora, constando que la misma era privativa, y ello a la luz del documento nº 14 de la demanda, donde consta el movimiento de dicha cuenta el 10 de marzo de 2010, por cheque nº NUM012 , que coincide en fecha, cantidad y numeración con el que obra en la escritura de compraventa. Se reconoce pues dicho crédito a favor de la actora.

En relación con la segunda partida se remitió el Juzgado al resultado infructuoso de los oficios a las entidades bancarias, por lo que, al no haberse acreditado ese movimiento desde cuenta privativa del demandado, y no poder justificarse la tesis del mismo con la información aportada por el BBVA, se denegó la inclusión de esta partida en el pasivo ganancial.

Frente a dicha Sentencia ambas partes promovieron solicitud de aclaración, y ello quedó resuelto por Auto ulterior del Juzgado de 4 de octubre de 2023, que únicamente acogió la corrección de un error material que no interesa en esta alzada. En este trámite ya combatió el demandado la valoración probatoria de la

segunda partida controvertida aludida, pretendiendo debidamente acreditado el origen privativo de la cantidad de 30.000 euros, considerando que salió dicho importe de la cuenta * NUM009 del esposo, según informó el BBVA.

TERCERO. - Recurso de apelación.

Combate el recurrente con ocasión de su recurso las dos partidas a las que se ha hecho mención en el fundamento precedente de esta Sentencia. Se recuerda que se arbitró prueba para conocer los movimientos de las cuentas corrientes privativas de ambos cónyuges entre el 30 de mayo de 2009 (fecha de celebración del matrimonio) y el 23 de abril de 2010 (fecha en que se hizo efectiva la compra de la vivienda ganancial), en particular las que tenían la consideración de cuentas de ahorro-vivienda, a saber, la * NUM003 de D^a. Angustia y la * NUM009 de D. Hernan. Se denuncia por el recurrente que mientras que el BBVA ha respondido oportunamente a los oficios relativos a su cuenta vivienda, la entidad para la que trabaja D^a. Angustia, BBK, respondió en el sentido de carecer de información de hace más de 10 años, y ello pese a que la actora aportó a los autos movimientos de su cuenta de mayor antigüedad. Combate el apelante que pueda considerarse acreditado que a fecha del matrimonio la cuenta vivienda de la esposa tuviese el saldo de 12.000 euros en su cuenta, cuando, por el contrario, sí ha informado el BBVA respecto de la cuenta vivienda del apelante que salió dinero de dicha cuenta hacia la de su cónyuge para la compra de la vivienda y que el saldo de dicha cuenta antes del matrimonio era de 30.000 euros.

Insiste luego el recurrente en el iter dispositivo de la cantidad aludida de 30.000 euros. Se indica que consta que a fecha 29 de mayo de 2009, un día antes de la boda, la cuenta del BBVA del esposo * NUM009, tenía un saldo próximo a los 30.000 euros; consta también ulterior traspaso a la cuenta privativa del esposo * NUM005 de 29.000 euros el 30 de marzo de 2010; y final traspaso luego el 23 de abril de 2010 a la cuenta * NUM003 de la esposa (documento nº 15 de la demanda). Se destaca que la parte contraria a lo largo del procedimiento no ha negado la aportación por D. Hernan de 30.000 euros para la compra de la casa, solo su naturaleza privativa.

Sobre la partida de 12.000 euros, sin cuestionar que la contraparte hiciera tal aportación al tiempo de la compra de la vivienda ni que tal importe saliese de su cuenta ahorro-vivienda privativa, argumenta el recurrente que, al no haberse aportado ninguna prueba referente a los movimientos de dicha cuenta de ahorro, así como de su saldo a fecha de contraer matrimonio, no puede reputarse probado el carácter privativo de tal aportación.

En definitiva, denuncia el recurrente error en la valoración de la prueba, con argumentos relativos también al deber de congruencia de las resoluciones judiciales.

Desde tales argumentos postula el recurrente la consideración del importe de 12.000 euros como activo de la sociedad de gananciales, suprimiendo así el derecho de crédito a favor de la esposa que se ha inventariado en el pasivo ganancial; y, de otro lado, la inclusión como pasivo ganancial de un derecho de crédito a favor del esposo por la cantidad de 30.000 euros aportados en fecha 23 de abril de 2010 a la cuenta nómina de la esposa.

La apelada se ha opuesto al recurso instando la confirmación de la resolución recurrida.

CUARTO. - Sobre la valoración de la prueba.

Conforme a la configuración legal del régimen ganancial, tienen carácter privativo los bienes o derechos que pertenecieran a cada cónyuge al comenzar la sociedad y los que después adquiriera por título gratuito (art. 1346. 1º y 2º CC). Por su parte, el art. 1358 CC establece la procedencia de incluir en el pasivo de la sociedad el crédito correspondiente a uno de los ex cónyuges por inversiones de efectivo en la adquisición de bienes gananciales; y, el art. 1364 CC indica que el cónyuge que hubiera aportado bienes privativos para los gastos o pagos que sean de cargo de la sociedad tendrá derecho a ser reintegrado del valor a costa del patrimonio común; previsión legal, esta última, que se reproduce en el art. 1398 CC, cuando señala que el pasivo de la sociedad de gananciales estará integrado, entre otros, por el importe actualizado del valor de los bienes privativos cuando su restitución deba hacerse en metálico por haber sido gastados en interés de la sociedad.

La razón de ser de ese reembolso deriva de la circunstancia de ser una característica de la sociedad de gananciales la constitución de un patrimonio común autónomo que está escindido de los patrimonios personales privativos de uno y otro cónyuge, y esa existencia de varias masas patrimoniales en el seno de la sociedad de gananciales, que no pierden su propia autonomía, permite se generen relaciones entre ellas que producen los correspondientes desplazamientos patrimoniales de unas a otras.

A partir de la reforma llevada a cabo en esta materia por la Ley 11/1981, de 13 de mayo, se vino a potenciar esa posibilidad de desplazamientos de una masa patrimonial privativa a la común, al levantarse, en el actual art. 1323 del CC, la prohibición que hasta entonces existía a la libre contratación entre los cónyuges. Se reconoce ahora la misma (art. 1355 del CC) pero, paralelamente a ello, el legislador ha procurado en todo momento

mantener el equilibrio entre masas patrimoniales, de acuerdo con el principio de que nadie puede enriquecerse injustamente a costa del otro, atajando así la perpetuación del desequilibrio generado por los mismos que se consigue a través del derecho a los reintegros que se reconocen a favor del patrimonio que se ha empobrecido en el momento en que se proceda a la liquidación de la sociedad.

Por lo demás, indica la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo, por todas, Sentencia de 10 de enero de 2022, que «para que nazca el derecho de reintegro o reembolso a favor del aportante no es preciso establecer expresamente el carácter oneroso de la aportación, ya que no hay razón para presumir una donación si no se dispone que lo sea. Por el contrario, si no se ha dispuesto a título gratuito ni se ha excluido el reintegro, la regla es que toda atribución real tiene su contrapartida obligacional y genera a favor del aportante un reintegro por el valor de lo aportado al tiempo de la aportación, valor que deberá actualizarse monetariamente al tiempo de la liquidación (tal como se establece reiteradamente en los arts. 1358, 1464 y 1398.2 CC)». Por su parte, la STS de 21 de septiembre de 2021 expone la doctrina jurisprudencial habida sobre la materia, en los siguientes términos literales:

«Constituye un reiterado criterio de este tribunal, el concerniente a que el mero hecho del ingreso de dinero privativo en una cuenta de titularidad común de los cónyuges, vigente el régimen económico matrimonial, no atribuye a dicho dinero la condición jurídica de ganancial. Y, de esta manera, hemos fijado, en la interpretación de los precitados artículos, la doctrina siguiente:

i) Los depósitos indistintos no presuponen comunidad de dominio sobre los objetos depositados, debiendo estarse a las relaciones internas entre ambos titulares y, más concretamente a la originaria procedencia de los fondos o numerario de que se nutre la cuenta para determinar la titularidad dominical de los fondos.

ii) La persona que invoque el ánimo liberal del ingreso debe justificarlo (sentencias 454/2021, de 28 de junio ; 534/2018, de 28 de septiembre , 83/2013, de 15 de febrero , y 1090/1995, de 19 de diciembre , con cita de otras). Tampoco en las relaciones entre cónyuges, aunque estén sometidos al régimen de gananciales, se presume que el dinero privativo se aporta como ganancial (sentencias 657/2019, de 11 de diciembre ; 591/2020, de 11 de noviembre y 454/2021, de 28 de junio , con cita de otras anteriores).

iii) Para que pudiera reputarse como ganancial sería preciso la expresión de una voluntad clara en tal sentido, de modo que, en otro caso, en la liquidación, hay que estar al origen de los fondos (sentencias 657/2019, de 11 de diciembre , 78/2020, de 4 de febrero , 216/2020, de 1 de junio ; 591/2020, de 11 de noviembre y 371/2021, de 31 de mayo).

Como señalamos en la sentencia, 657/2019, de 11 de diciembre :

"Una cosa es que se admita una amplia autonomía negocial entre los cónyuges (arts. 1323 y 1355 CC) y otra que pueda presumirse el ánimo liberal del cónyuge que emplea dinero privativo para hacer frente a necesidades y cargas de la familia. El régimen legal, por el contrario, refuerza que deben restituirse las sumas gastadas en interés de la sociedad".

iv) Salvo que se demuestre que su titular lo aplicó en beneficio exclusivo, procede el reembolso del dinero privativo que se confundió con el dinero ganancial poseído conjuntamente pues, a falta de prueba, que incumbe al otro cónyuge, se presume que se gastó en interés de la sociedad (sentencias 657/2019, de 11 de diciembre , y 78/2020, de 4 de febrero , con cita de las sentencias 4/2003, de 14 de enero , y 839/1997, de 29 de septiembre , y más recientemente 371/2021, de 31 de mayo).

v) En las sentencias 657/2019, de 11 de diciembre ; 78/2020, de 4 de febrero y 216/2020, de 1 de junio , hemos afirmado igualmente, insistiendo en tales ideas, que el mero hecho de ingresar dinero privativo en una cuenta conjunta no permite atribuirle carácter ganancial y, en consecuencia, si se emplea para hacer frente a necesidades y cargas de la familia o para la adquisición de bienes a los que los cónyuges, de común acuerdo, atribuyen carácter ganancial, surge un derecho de reembolso a favor de su titular, aunque no hiciera reserva de ese derecho en el momento del ingreso del dinero en la cuenta.

vi) Este derecho de reembolso se fundamenta en diversos preceptos legales.

Entre las disposiciones generales del régimen económico matrimonial, en el art. 1319 CC , cuando dispone que:

"Cualquiera de los cónyuges podrá realizar los actos encaminados a atender las necesidades ordinarias de la familia, encomendadas a su cuidado, conforme al uso del lugar y a las circunstancias de la misma (...). El que hubiere aportado caudales propios para satisfacción de tales necesidades tendrá derecho a ser reintegrado de conformidad con su régimen matrimonial".

En el marco de la regulación de las cargas y obligaciones de la sociedad de gananciales, establece, por su parte, el art. 1364 CC , que:

"El cónyuge que hubiere aportado bienes privativos para los gastos o pagos que sean de cargo de la sociedad tendrá derecho a ser reintegrado del valor a costa del patrimonio común".

Y, en sede de disolución y liquidación de la sociedad de gananciales, dispone el art. 1398 CC que:

"El pasivo de la sociedad estará integrado por las siguientes partidas: (...) 2.ª El importe actualizado del valor de los bienes privativos cuando su restitución deba hacerse en metálico por haber sido gastados en interés de la sociedad. Igual regla se aplicará a los deterioros producidos en dichos bienes por su uso en beneficio de la sociedad. 3.ª El importe actualizado de las cantidades que, habiendo sido pagadas por uno solo de los cónyuges, fueran de cargo de la sociedad y, en general, las que constituyan créditos de los cónyuges contra la sociedad".

vii) Por último, en la sentencia del pleno 295/2019, de 27 mayo, cuya doctrina aplicamos, por ejemplo, ulteriormente, en la sentencia 216/2020, de 1 de junio, declaramos que el acuerdo de los cónyuges para atribuir carácter ganancial a un bien no convierte en ganancial al dinero empleado para su adquisición, y genera un crédito "por el valor satisfecho" a costa del caudal propio de uno de los esposos (art. 1358 CC), de manera coherente con lo dispuesto en el art. 1362.2.ª CC, conforme al cual, la adquisición de los bienes comunes es "de cargo" de la sociedad de gananciales (art. 1362.2.ª CC)».

Pues bien, cohonestando las reseñas legales y jurisprudenciales hasta ahora expuestas con el sustrato fáctico y probatorio de la presente controversia concluye la Sala fallando la íntegra desestimación de las pretensiones del recurrente, considerando que, en efecto, valoró de forma razonada el Juzgado los respectivos soportes probatorios que amparaban el crédito de la esposa frente al haber ganancial y no así el del hoy recurrente.

Consta en autos, en efecto, como documento nº 3 de la demanda, la escritura pública de compraventa de la vivienda familiar, que data de 23 de abril de 2010. Se adquirió dicho inmueble por un precio de 310.000 euros, dejándose reseñada la forma de pago, con indicación explícita de que la cantidad de 12.000 euros se abonó con fecha 10 de marzo de 2010, mediante cheque bancario de la entidad BBK con cargo a la cuenta ** NUM011 (la cuenta-vivienda privativa de la esposa), dejando unida fotocopia del cheque, con número NUM012 y código de identificación NUM013, de fecha 10 de marzo de 2010. Se aportó también con el escrito rector, como documento nº 14, extracto final de dicha cuenta vivienda, en que figura tal extracción así como la cantidad de 11.271,59 euros, por "Cancelación", fechada a 23 de abril de 2010.

Pues bien, acreditado el origen de tal importe, 12.000 euros, en cuenta privativa de la esposa, debió ser el hoy recurrente quien acreditase que los fondos de que se pudo nutrir tal cuenta constante el matrimonio y desde la fecha de su celebración no tenían igual carácter privativo, y ello, ciertamente, no consta probado en autos. Se indica, por otra parte, que en ningún caso resultaría atendible la pretensión impugnatoria del recurrente en relación con esta partida, que consiste en llevar dicho importe al activo de la sociedad de gananciales, por cuanto, en cualquier caso, consta reconocido que se invirtió en la adquisición de un bien ganancial, la vivienda familiar, que ya figura inventariada en el activo.

Se recuerda, en otro orden de cosas, que la operativa económica de adquisición de la vivienda familiar tuvo lugar desde la cuenta también privativa de la esposa * NUM003, que según se informó luego en certificado de la entidad BBK de 5 de octubre de 2022, era una cuenta de empleada abierta por la esposa el 4 de noviembre de 2008. Y del extracto de dicha cuenta adjunta a demanda como documento nº 15, consta la recepción en fecha 23 de abril de 2010 de 11.271,59 euros en concepto de cancelación de la cuenta * NUM011, así como un traspaso de igual fecha por 30.000 euros por traspaso desde la cuenta * NUM005, del esposo. Pues bien, el mismo día 23 de abril de 2010 se ingresó en la indicada cuenta * NUM003 el importe del préstamo, 233.689,40 euros, y se emitió una transferencia de 161.703,27 euros, y sendos cheques por 133.661,73 euros y 2.635 euros. La primera transferencia consta también documentada en la escritura de compraventa, como saldo pendiente de la hipoteca que gravaba la finca enajenada, retenida por la compradora a la vendedora para proceder a su cancelación económica. Y también se aludía a la cantidad total de 136.296,73 euros, abonado por la parte compradora a la vendedora mediante dos cheques bancarios de BBK con cargo también a la cuenta * NUM003, que también se dejaron unidos en copia.

Pues bien, en lógica coherencia, ninguno de los dos importes que acrecieron a tal cuenta * NUM003, ni los 11.271,59 euros que reclamó de inicio la esposa ni los 30.000 euros sobre los que sigue insistiendo el hoy recurrente, han merecido favorable acogida por el Juzgado. Ciertamente no se ha probado en autos la oportuna trazabilidad de tal importe que reclama el esposo, en la naturaleza privativa que se pretende. En este sentido, la información que ha ofrecido el BBVA sobre la cuenta de origen privativa del esposo, * NUM009, no ha permitido validar la existencia en la misma de tal importe privativo. El pantallazo que al efecto introducía el hoy recurrente en su propuesta de inventario, del estado de la cuenta al tiempo de la celebración del matrimonio, no ha quedado refrendado por la información facilitada por el Banco.

Se ha informado, en efecto, que se formalizó dicha cuenta el 26 de diciembre de 2006 y se canceló el 10 de junio de 2010, siendo titularidad de D. Hernan . De este oficio resulta que el apunte más próximo a la fecha del matrimonio, el de 21 de mayo de 2009, lo es por un saldo de 2.267,18 euros, figurando luego, en efecto, una disposición de 29.000 euros el 29 de marzo de 2010 pero no consta destino claro. El oficio de la cuenta de D. Hernan en BKK * NUM005 solo refleja movimientos desde el 2013.

Se insiste finalmente en que la falta de cumplimentación del oficio de BBK, por imposibilidad de aportación de extractos de movimientos de más de 10 años de antigüedad, también ha traído consecuencias negativas a la ahora apelada en la medida en que no se ha podido acreditar el derecho de crédito que igualmente invocaba la misma, por importe de 11.271,59 euros.

QUINTO. - Costas

Las costas del recurso, vista la desestimación de las pretensiones impugnatorias cursadas, se imponen a la parte recurrente, ex art. 398. LEC, que consagra también en la alzada el principio del vencimiento objetivo.

FALLAMOS

Que, **DESESTIMANDO** el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de D. Hernan , frente a la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 76 de Madrid en fecha 18 de septiembre de 2023, **DEBEMOS CONFIRMAR Y CONFIRMAMOS** íntegramente la misma en todos los pronunciamientos que han sido objeto del recurso.

Las costas devengadas en esta alzada se imponen a la parte recurrente.

La desestimación del recurso determina la pérdida del depósito constituido, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional 15ª de la Ley Orgánica 6/1985 de 1 de julio, del Poder Judicial, introducida por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, complementaria de la ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva oficina judicial.

Una vez firme la presente, devuélvanse los autos originales al Juzgado de procedencia, acompañados de testimonio de la presente resolución para su conocimiento y efectos.

MODO DE IMPUGNACION: Contra esta Sentencia no cabe recurso ordinario alguno, sin perjuicio de que contra la misma puedan interponerse recurso de Casación que habrá de fundarse en infracción de norma procesal o sustantiva, con arreglo al art. 477. 2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en el plazo de veinte días y ante esta misma Sala, previa constitución, en su caso, del depósito para recurrir previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, debiendo ser consignado el mismo en la cuenta de depósitos y consignaciones de esta Sección, abierta en BANCO DE SANTANDER, con el número de cuenta 5597-0000-00-0104-24, bajo apercibimiento de no admitir a trámite el recurso formulado.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.